



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 89 De Jueves, 1 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230032500	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Vierly Hamburger	31/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520230032500	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Vierly Hamburger	31/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520220073800	Procesos Ejecutivos	Banco Coomeva S.A. Bancoomeva	Nadina Esther Henriquez Salgado	31/05/2023	Auto Niega
08001405301520190080800	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Oscar Manuel Alvear Miranda	31/05/2023	Auto Ordena - Auto Ordena Remitir Ejecución
08001405301520210052600	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Ruby De La Hoz Morales De De La Hoz	31/05/2023	Auto Ordena - Auto Ordena Remitir Ejecucion
08001405301520220016700	Procesos Ejecutivos	Cesar Augusto Perez Perez	Eliana Garcia De Cantillo	31/05/2023	Auto Requiere
08001405301520210061700	Procesos Ejecutivos	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Ana Maria Mayo Molina, Industrimetales S.A.S	31/05/2023	Auto Ordena - Auto Ordena Remitir Ejecución

Número de Registros: 7

En la fecha jueves, 1 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

8c3da2fa-1b42-4fe5-9ac0-ab9937da48fb



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2019-00808-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: OSCAR MANUEL ALVEAR MIRANDA.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el 12 de abril de 2023, se dictó auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 31 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que el 12 de abril de 2023, se decretó auto de seguir adelante la ejecución, en el presente proceso, y a fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determina la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil y que al tenor literal del texto indica: *"...En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, sentencia ..."*, y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya fue proferida auto de seguir adelante la ejecución, se procede a remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente. Líbrese oficio por secretaria y comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f36b04f5c81b12b30baad8e9628bc5f218b0d9a1afa5b39e656b7d41cb89c01**

Documento generado en 31/05/2023 12:41:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACION 08-001-40-03-015-2021-00526-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADA: RUBY DE JESUS MORALES DE LA HOZ

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el 30 de marzo de 2023, se dictó auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 31 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que el 30 de marzo de 2023, se decretó auto de seguir adelante la ejecución, en el presente proceso, y a fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determina la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil y que al tenor literal del texto indica: *“...En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, sentencia ...”*, y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya fue proferida auto de seguir adelante la ejecución, se procede a remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente. Líbrese oficio por secretaria y comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52f4c1f62205e9565a0d39d8c379b9545464e05af4ea2287fb58e8bffe538a78**

Documento generado en 31/05/2023 12:40:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2021-00617-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. Nit. 890.903.937-0
DEMANDADOS: INDUSTRIMETALES S.A.S.
ANA MARIA MAYO MOLIN

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el 11 de abril de 2023, se dictó auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 31 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que el 11 de abril de 2023, se decretó auto de seguir adelante la ejecución, en el presente proceso, y a fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determina la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil y que al tenor literal del texto indica: “...*En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, sentencia*”, y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya fue proferida auto de seguir adelante la ejecución, se procede a remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente. Líbrese oficio por secretaria y comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **570fee5d6feb7172db6288dfc7a5374cc34c2b22865b90612e53af370feec89c**

Documento generado en 31/05/2023 12:39:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2022-00167-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO PEREZ PEREZ C.C. 1.038.409.274
DEMANDADA: ELIANA MARCELA GARCIA DE CASTILLO

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza: A su Despacho este proceso con memorial del doctor JULIO CESAR ECHEVERRI FLORIAN, apoderado de IVAN ARTURO CASTILLO BUSTAMANTE, tercero dentro del presente proceso, con solicitud de requerir a la parte demandante. Sírvase decidir lo pertinente. Mayo 31 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. MAYO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Revisado el expediente virtual se observa el Despacho que aún la Litis no se encuentra trabada en razón de que la parte demandada no ha sido notificada en legal forma del mandamiento de pago fechado 25 de mayo de 2022, y el apoderado judicial de IVAN ARTURO CASTILLO BUSTAMANTE, tercero dentro del presente proceso, solicita que se requiera a la parte demandante para que cumpla con el procedimiento de la notificación la demandada, ccto necesario para continuar con el trámite de la demanda, si bien se trata de un tercero el requerimiento procede de oficio.

Por lo tanto, se requiere a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada ELIANA MARCELA GARCIA DE CASTILLO, conforme lo establece el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, que, si no lo hace, se dará aplicación a lo establecido en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del proceso, el cual regula lo concerniente al desistimiento tácito, y es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“1º. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”.

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Para lo cual nos apoyamos en lo establecido en el numeral 2º del artículo 2º de la Ley 2213 de 2022 expedido por el Gobierno Nacional, cuyo contenido literal es el siguiente:



“ARTÍCULO 2º. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.”

“Se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, cumpla con la carga procesal de notificar el mandamiento de pago a la parte demandada, por los motivos consignados.
2. Prevenir a la parte convocante que, si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.
3. Notifíquese la presente providencia por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d19e8b799312c866eedfca151c13c71cb1c8c62e846cc9b9b9d811177d64aac**

Documento generado en 31/05/2023 12:50:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2022-00738-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A. Nit. 900.406.150-5
DEMANDADA: NADINA ESTHER HENRIQUEZ SALGADO.

INFORME SECRETARIAL

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso con la petición realizada por la parte demandante. Sírvase proveer. Mayo 31 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. MAYO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el escrito presentado por el doctor MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ, apoderado de la parte demandante, BANCO COOMEVA S.A., solicitando que, al auto de mandamiento de pago notificado por estado del 7 de febrero de 2023, se adicione el valor de los intereses moratorios que se pretendieron en la demanda (Numeral 1.3 y 2.3 del acápite de pretensiones) que asciende a la suma de (\$864.983.00), y fueron omitidas en el mandamiento de pago.

La anterior solicitud no está acorde a lo establecido en el artículo 287 del Código General del Proceso, cuyo contenido literal es el siguiente:

...Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El Despacho no accede a adicionar lo solicitado, como quiera que de las pretensiones de la demanda no existe punto que el Despacho haya omitido en resolver, los intereses moratorios fueron ordenados tanto en la parte motiva como en la parte resolutive del auto de mandamiento de pago de fecha 15 de marzo de 2023, según lo dispuesto por la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera desde que la obligación se hace exigible hasta el pago total de la misma.

Así las cosas, por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

No acceder la solicitud de adición al auto de mandamiento de pago de fecha 6 de febrero de 2023, por los motivos consignados en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba4a1f6f5e1292e0dd5dc337c0570beb48a0fc51b980d7d6082a03e869f020f2**

Documento generado en 31/05/2023 12:47:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00325-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO BBVA. COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: VIERY JUDITH HAMBURGER FERNANDEZ

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este Juzgado con Radicación No.080014053015-2023-00325-00. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 31 de 2023.

**ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO**

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, mayo treinta y uno (31) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que de los documentos acompañados con la demanda se desprende la existencia de un crédito hipotecario a favor de BANCO BBVA. COLOMBIA S.A., y a cargo de VIERY JUDITH HAMBURGER FERNANDEZ. Para demostrar la vigencia de dicha obligación, el demandante aporta como prueba escritura pública No. 3082 de 3 de diciembre de 2016, Notaría Primera del Círculo de Barranquilla (hipoteca abierta de primer grado); el certificado del Inmueble de propiedad de la demandada, No. 040-547460 de Barranquilla; y el Pagaré No. M0263001102340074796600292332, a favor del demandante, por lo que resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de pagar una suma líquida de dinero; en tal virtud el Juzgado de acuerdo con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 468 Ibídem,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de BANCO BBVA. COLOMBIA S.A., y contra VIERY JUDITH HAMBURGER FERNANDEZ, por la suma de CIENTO TRECE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$113.245.967.00), por concepto de capital, contenido en el pagaré No. M0263001102340074796600292332; más la suma de UN MILLÓN CUARENTA Y TRES MIL SETENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$1.043.074.00) por concepto de intereses de plazo causados y liquidados desde el 7 de abril de 2023 a 7 de mayo de 2023, más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del proceso.
3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que propongan las excepciones que considere contra esta orden de pago.
4. Reconocer personería al doctor JAIRO ABISAMBRA PINILLA, como apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.



5. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que debe conservar el original del título valor y abstenerse de utilizarlo en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA**

MCD

**Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55b925df453db06671b523fc267302381ba9cbf29b0836a4b14924c735edf451**

Documento generado en 31/05/2023 12:57:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**